

SECRETARIA. Palmira, 08-septiembre-2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que, en atención a la solicitud de reanudación de proceso y otras solicitudes de la actora, por cuanto se decidió no continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada María del Socorro Caicedo Domínguez y como quiera que revisadas las mismas en el ítem 07 del expediente electrónico, no se adjuntó el auto del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali enunciado, como tampoco la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPOPAZ", procedí a comunicarme vía telefónica al No. 032-8897691 oficina del apoderado de la actora, solicitando la remisión de dichas decisiones, las cuales fueron allegadas el día 19-agosto-2021¹. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: María del Socorro Caicedo Domínguez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00056-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que precede y en atención a las solicitudes de la demandante, a través del apoderado judicial, éstas son:

- i. Se reanude el proceso
- ii. El decomiso del vehículo de placas WHW 634, el cual ya está embargado
- iii. Actualizar la orden de decomiso del vehículo TJX 453
- iv. Y actualizar despacho comisorio No. 11 que comisiona diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-75438.

Se tiene que efectivamente es procedente y ajustada a derecho, la reanudación del proceso, habida cuenta está acreditada la decisión del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali Valle, a través del auto de **21-agosto-2020**², que resolvió una de las objeciones presentadas en el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ, declarando su prosperidad y ordenando devolver las mismas a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de Cali, para que adoptara las medidas pertinentes de acuerdo a lo decidido, entidad que tomó la decisión el **01-febrero-2021** de

¹ Ítem 08 expediente electrónico

² Ítem 08 folios 7 a 20 pdf expediente electrónico

rechazar el trámite de negociación de deudas de la demandada señora CAICEDO DOMÍNGUEZ³.

Siendo así las cosas, se accederá a las solicitudes de la actora, con relación a la actualización de los despachos comisorios para decomiso y secuestro del vehículo de placas **TJX453** y el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-75438**, de los cuales como obra en el expediente se encuentran inscritos los embargos⁴, teniendo en cuenta los secuestres designados, para las respectivas diligencias.

Se atenderá la solicitud del decomiso del vehículo de placas **WHW 634**, del cual fue aportada la constancia del registro del embargo, tal como obra en el **ítem 8 página 3-4 del pdf**, para lo cual se comisionará al señor Inspector de Tránsito de Guacarí Valle, para que realice la aprehensión del vehículo y el posterior secuestro, tal como lo prevé el artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta al secuestre ya designado señor RUBEN DARIO GONZALEZ CH., a quien el comisionado le comunicará su nombramiento que podrá ser relevado de acuerdo a lo previsto en la norma.

Así mismo se proveerá la relacionado con la solicitud de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE, así como el reconocimiento de personería al apoderado Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO⁵, al igual que la renuncia del poder del abogado del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien acreditó la comunicación a su poderdante⁶, conforme lo prevé el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

De igual manera y en atención a que la demandada señora MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ, es conocedora que se adelanta el trámite del presente proceso ejecutivo, se le tendrá notificada por **conducta concluyente** en términos de los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso.

De otro lado revisado el expediente, se tiene que se ordenó la notificación del señor JOSÉ WALTER RENGIFO VERGARA, a quien se tuvo como demandado sustituto⁷, por cuanto aparece como propietario actual del inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario y la medida de embargo decretada. Que fue efectiva, su notificación tanto la del artículo 291, como la del artículo 292 del C.G.P., toda vez que fueron entregadas en la dirección del inmueble objeto la medida cautelar, de las cuales obran las constancias de recibido⁸, sin que haya hecho pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

³ Ítem 08 folios 21 a 22 pdf expediente electrónico

⁴ Ítem 01 fl.191 y 137 pdf respectivamente

⁵ Ítem 02 expediente electrónico

⁶ Ítem 05 expediente electrónico

⁷ Ítem 01 fl. 145 pdf expediente electrónico

⁸ Ítem 01 fls. 154-156/218-219 pdf expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REANUDACIÓN del presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACTUALIZAR los despachos comisorios para que realice la aprehensión y posterior secuestro de los vehículos de placas **TJX453** y **WHW 634**, así como para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-75438, de los cuales como obra en el expediente se encuentran inscritos los embargos, para lo cual se tendrán en cuenta los secuestres ya designados.

TERCERO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como **SUBROGATARIO LEGAL** del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en todos sus derechos, acciones y privilegios, en los términos de ley y hasta la concurrencia del monto que el ejecutante reconoce le ha sido cancelado el día 05/11/2019, es decir, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34'161.516.00 MCTE)**, en los términos señalados y en garantía de la obligaciones relacionadas⁹.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como **ACREEDOR**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, con C.C. No. 16.677.037 y T.P. No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder¹⁰.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado del Fondo nacional de Garantías S.A.

SÉPTIMO: TENER NOTIFICADA por **conducta concluyente** a la demandada señora **MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ**, del auto No. 183 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se profirió el mandamiento de pago¹¹ y de los demás autos proferidos dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo parte final del Art. 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

⁹ Ítem 02 fl. 5 pdf expediente electrónico

¹⁰ Ítem 02 fl. 3 pdf expediente electrónico

¹¹ Ítem 01 fls. 121-124 pdf expediente electrónico

J 02 C. CTO Palmira
Rad. 765203103002-2018-00056-00
Auto reanuda proceso y otros

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7746de83674a3135408551c599f020b0f5091046fcdf8b7bcb67cfc79b1b6**
Documento generado en 13/09/2021 04:34:13 PM